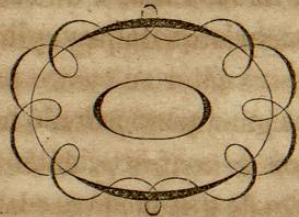


ó cosa que consta de peso ó número, se ha de reconvenir al heredero en el lugar de su domicilio, ó donde se halla la herencia ó la mayor parte de ella; mas si consiste en cosa en especie, no tan solo en los referidos lugares, sino tambien en aquel donde existe la cosa, bien se intente la accion real, bien la personal: perteneciendo la eleccion al mismo legatario, y debiendo siempre hacerse la paga en el lugar en que la cosa se halla, mediante á que el heredero no puede ser precisado á conducirla á sus espensas al lugar donde fué reconvenido para entregarla en él (núm. 84).



## PARTE SEGUNDA.

### DE LOS CONTRATOS.

#### CAPITULO PRIMERO.

*De las personas que pueden ó no contraer.*

1. Despues de haber tratado de las últimas voluntades, exige la razon de método que se trate de los contratos, cuya materia divide nuestro autor en cuatro partes. En la primera habla de las personas que pueden ó no contraer, en la segunda de los géneros de contratos, en la tercera de sus cualidades, y en la cuarta de qué modo se acaben los contratos, sus virtudes y efectos. En cuanto á la primera debe decirse, que toda persona puede contraer si no se halla prohibida por ley. De aquí es que el duque, conde, ú otro señor temporal, y aun el príncipe puede contraer con sus súbditos, naciendo de todo contrato habido entre ellos accion y obligacion eficaz, natural y civil, sin embargo de provenir las acciones civiles inmediatamente del derecho civil, al cual no se halla sujeto el príncipe: porque en duda contrayendo éste con sus súbditos, pare-

ce sujetarse á la disposicion de las leyes, segun se verifica cuando ade alguna herencia. Y en tanto es verdadera esta doctrina, que con el príncipe son válidos los actos y contratos que con otra persona serian de ningun momento, por juzgarse que dispensa sobre la nulidad de ellos: en cuyo supuesto no es de omitir, que si el príncipe vende alguna cosa agena, de tal suerte perjudica al dueño, que no tiene accion contra el que la posee, sino solamente contra el mismo príncipe ó su fisco dentro de cuatro años (*núm. 1*).<sup>1</sup>

2. Tambien el hijo de familias así como puede hoy testar por la *ley 5 de Toro*, (*la 4 tít. 4, lib. 5 de la Recop.*) puede contraer, porque aunque le falten bienes, tiene capacidad para adquirirlos, la cual basta en otro cualquiera, así con respecto á los contratos, como con respecto á las últimas voluntades (*núm. 2*). Finalmente, el siervo es capaz para contraer, y aunque puede obligar civilmente, solo naturalmente puede obligarse, produciendo esta natural obligacion todos los efectos correspondientes (*núm. 3*).

## CAPITULO II.

### *De la compra y venta.*

1. El contrato perfecto y consumado se hace y celebra ó con solo el consentimiento, ó con la cosa, ó con la intervencion de la cosa, ó con las palabras. (*Al fin del cap. antec.*) El que se perfecciona y celebra con solo el consentimiento, es *aquel para cuya validacion no se requiere otra solemnidad que*

<sup>1</sup> Si el príncipe contrae con el motivo de su dignidad en beneficio de toda la república, quedan obligados precisamente los sucesores, mas no si contrae en su propio nombre (*núm. 2*).

*el mismo consentimiento de las partes.* Son de este número, además de otros semejantes, el de colacion, el de sociedad, el de donacion y el de compra y venta, del cual se trata en primer lugar, y es frecuente y cotidiano. Todos pueden regularmente intervenir en él, necesitándose para su forma la cosa de parte del vendedor, y el precio de parte del comprador (*núm. 1*).

2. Tiene lugar este contrato entre el padre y el hijo, con respecto á los bienes castrenses, cuasicastrenses y profecticios, en los cuales tiene éste el usufructo, porque en todos ellos se conceptúa padre de familias; mas no con respecto á les adventicios, cuyo usufructo pertenece al padre, por ser legítimo administrador de ellos, y así no poder intervenir entre padre é hijo contrato alguno en que aquel sea autor, bien se haga ocultamente, bien á las claras y con buena fé (*núm. 2, ley 5, tít. 5, part. 5, y ley 23, tít. 11, lib. 5 de la Recop.*).

3. Igualmente tiene lugar este contrato entre marido y muger, así como otro cualquiera oneroso, siempre que no se haga en fraude de la donacion, la cual impide el mutuo é intenso amor que media entre los cónyuges; sin que deje de valer el contrato por ser indispensable requisito para la validacion del que hace la muger la licencia del marido, pues es visto prestársela por el mismo hecho de contraer con ella (*número 3*).

4. Aunque ninguno puede hacer donacion de todos sus bienes presentes y futuros, porque se quita la libertad de testar, muy bien puede venderlos, por suceder en su lugar el precio del que puede disponer en su última voluntad: debiendo entenderse solamente vendidos los presentes, cuando solo se dijo que se vendian todos los bienes, sin espresarse los futuros; bien que en la hipoteca general de los bienes, se comprenden tanto los futuros como los presentes, por el poco ó nin-